



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 09/08/2021 Y 09/08/2021

Fecha: 06/08/2021

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO FIERRO PIÑERES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:20:16.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320130037800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:05:28.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320130040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:35:32.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320130059800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZENaida ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:37:36.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320140005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SILVIA REYES GASPAR	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:35:36.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320160008000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA BARREIRO CUENCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:16:05.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

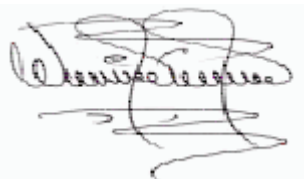
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

51

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160032900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNANDA NASAYO OTECA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA- E.P.S. COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:12:58.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320170012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO BUESAQUILLO JACANAMEJOY	EMGESA- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:07:23.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320170021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:07:07.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320180001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:27:48.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA PUENTES MORALES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:29:05.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:30:13.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:31:15.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO TOVAR FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:34:58.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:32:10.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180013900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	OLIVERIO MUÑOZ	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:04:56.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:33:09.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



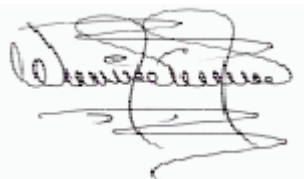
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

51

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH PENAGOS ROJAS	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:09:31.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:34:27.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIO QUINAYAS BOTINA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:37:04.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180035400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:03:38.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320180039400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIELA VALENZUELA ROJAS en representacion de MARIA ANGEL MEJIA VALENZUELA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:32:40.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DELGADO	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:46:30.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:58:23.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:40:46.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO-SECRETARIA DE HACIENDA.	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:38:56.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOPEZ ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:45:39.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



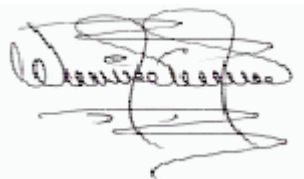
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

51

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA LUCIA TOVAR HERRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE NEIVA-- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:47:15.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320190036100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JIMMY ALEXANDER OBANDO ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:02:21.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA-COLP ENSIONES	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:59:04.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:01:11.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACILIANO MARTINEZ CALDERON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:01:57.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR PEDREROS TAFUR	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:02:34.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200013500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:00:30.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200015400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:58:14.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	MEDIMAS EPS Y OTROS	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:04:23.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEIS CARLOS DE AVILA ROYETH	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:05:16.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



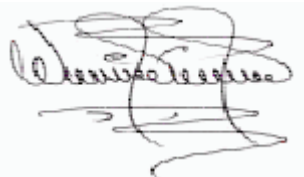
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

51

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200020300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO SAMBONI ZUÑIGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:06:19.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 09:07:10.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO PERDOMO SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:51:14.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320200022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:49:34.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320210012600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 08:30:51.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	ONE DRIVE
41001333300320210013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELANNIE VIDAL ZAMORA	LA NACION RAMA JUDUCIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:55:43.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300320210013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KATHERINE CETINA SANCHEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 07:50:55.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **PATROCIONIO PERDOMO SOTO**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00222 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 009¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 14 de junio de 2018 con número de radicado 2018PQR16558, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022200/009ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=NQIFJY



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 009 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022200?csf=1&web=1&e=UZcRcR

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022200?csf=1&web=1&e=UZcRcR

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1482f164530afe9362757c2b8fbf12f045d9664f0b85962c0ca584f37eb50**
Documento generado en 06/08/2021 07:13:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00227 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada guardó silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo contenido en la Resolución No.2431 de 22 de mayo de 2014, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora o sanción moratoria al demandante.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022700/010ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=ONddbS



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 010 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022700?csf=1&web=1&e=LKFhOF

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022700?csf=1&web=1&e=LKFhOF

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20661eea478f264d090aa0adbe80bb56bb37bf352147e54cb2fb53eae bcbffc9
Documento generado en 06/08/2021 07:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANA LUCIA BARREIRO CUENCA.**

Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES – UGPP –
LITISCONSORCIO NECESARIO MARIA EDILMA BARREIRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00080-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por los apoderados de las partes demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 06 de julio de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables

¹ Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfTzHLNHr7FDqmwFSq8-M0wBfxoDpJL6zHV5Bi67J_nNLw?e=eMqz9Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd685ad426e3ccb79bc75a677f9225299a984516e476451f90eafe3112a4f85d**

Documento generado en 06/08/2021 07:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **FERNANDO NASAYO OTECA Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA
Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00329-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por los apoderados de las partes demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Los apoderados de las partes demandadas, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 07 de julio de 2021¹ por parte de la Previsora S.A y el 08 de julio de 2021², por parte del Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas contra la providencia del 21 de junio de 2021.

¹ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ-o_5Z-fN5Nu1twS41A0igB0jbJxPlbd0L74qZphiiVCw?e=omyIKI

² Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMrtJMdUXJFlfMEiYrESp8BoRg8xgpxGI2Fg3rqqJTfFg?e=J5iHbE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13df152a90dd66c2f9693197418cf6cfa3b187578d5a990c273654a6475a25f4

Documento generado en 06/08/2021 07:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALBERTO DAZA POLANIA Y OTROS
Demandado:	EMGESA-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
Radicación:	41-001-33-33-000-2017-00122-00

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se reprogramo audiencia de pruebas para los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021 a partir de las 8:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará ***“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”*** programado por la ***Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”***; se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas para los días **16, 17 y 18 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 am,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10032732>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ff78511a9cf4479e67e5a2572472651320a378b0ac1ac25827190a0f4c4aa2
Documento generado en 06/08/2021 07:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
Demandado:	OLIERIO MUÑOZ
Radicación:	41-001-33-33-000-2018-00139-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 10 de junio de 2021, se fijó como fecha para continuación de la misma el día 07 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará ***“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”*** programado por la ***Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”***; se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas para el día **11 de noviembre de 2021 a las 10:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10233127>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d80b8040112ebef76de40286a090f7d3c6fb31e11996d40afe988fa43266df3
Documento generado en 06/08/2021 07:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ELIZABETH PENAGOS ROJAS**
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00320 00**

Asunto: Fijar fecha para continuación de Audiencia Inicial.

El pasado 05 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la misma se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Fondo Nacional del Ahorro y como quiera que ya se encuentra vinculado, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 021 y a fin de dar continuación con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva.

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda por parte de la entidad Fondo Nacional del Ahorro, se allego poder judicial visible a folio 30 conferido a la Dra. **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN**, identificada con T.P. 276.978 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad vinculada como litisconsorcio necesario Fondo Nacional del Ahorro, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **14 de octubre de 2021 a las 2:30 pm**, como fecha para llevar a cabo continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10210982>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **NATALY FLÓREZ GUZMAN**, identificada con T.P. 276.978 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eik5ezuDoaBHiHov1YYtPwcBZAvE5zd26L-WZWQTKvGRVQ?e=5CJ1RD

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42738ead8a3976fe0aff325779378e03592de119ee2cb18d74aca04f502cf922**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-000- 2018-00354-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 08 de junio de 2021, se fijó como fecha para continuación de la misma el día 07 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará ***“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”*** programado por la ***Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”***; se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas para el día **11 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/9572125>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ad07779ba7d3539b6fadf6773eef2be4fce78d32ad3c3cc93597ac2b9a1fd**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JIMMY ALEXANDER OBANDO ESCOBAR
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41-001-33-33-000-2019-00361-00

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 07 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para el día **11 de noviembre de 2021 a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9725418>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3366f8b2b291adf9bcbf86f6ef76c3967d30158b5a2fd46a0a0566bf55a41
Documento generado en 06/08/2021 07:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
Radicación:	41-001-33-33-000-2020-00135-00

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 07 de septiembre de 2021 a las 09:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para el día **11 de noviembre de 2021 a las 08:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/9707692>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1653dd2125336981199f06795ce0ac73ea84990b9f9515cd3af3da81ca2ef08
Documento generado en 06/08/2021 07:11:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **BELARMINA PERDOMO LAGUNA – DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA Y OTROS.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00154** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

- 1. Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se observó que, junto a la contestación de la demanda, La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1.2. Reconocimiento de personería Adjetiva entidad demandada Sociedad Clínica EmcoSalud¹.

Si bien es cierto que por parte de la clínica emcosalud, allego extemporánea la contestación de la demanda, según constancia secretarial No. 052 del expediente, el Despacho se pronunciará únicamente al reconocimiento de personería adjetiva. Así las cosas, se observó poder conferido a la Dra. **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, identificada con T.P. 261.634 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada SOCIDAD CLINICA EMCO SALUD, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. Yord Yanid Escobar Bernal, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2. Sustitución de poder.

Por otro lado, se observa, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA**, identificada con la T.P. 210.232 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

¹ Archivo Digital No. 015 https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecqqtwr281RAh9gKGMleB3gB0l5RY4EuTmV5aD591QQ96A?e=OaNg1s



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10211036>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA**, identificada con la T.P. 210.232 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, identificada con T.P. 261.634 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiakIK9q7d1KoBHV15-RYekBQGpL6N9ViTP60y9z7zTG5A?e=SsMoTb

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f75379856d0cd39d3d60fdc2459503071e42d542f2e58419a930a84a0d80586**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41001 33-33-003 2021 - 00132 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse la suscrita impedida para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO ORTIZ HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) SEGUNDA: consecuencia de lo anterior, que se declaren nulos y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:

a). El Acto Administrativo contenido en el oficio DESAJNE017 – 289 de fecha 25 de enero de 2017, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual se le negó al señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agrado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992; mi poderdante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 14 de febrero de 2017.

b) La Resolución N.º DESAJNER17-167 de fecha 1 de marzo de 2017, expedida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación.

c) La Resolución N.º RH-3480 de fecha 12 de abril de 2021, emanado por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, mediante el cual resolvió el recurso de apelación...".
(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

“Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a esta servidora, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a45653e42119b7362060a88d6f1fbd8af8a40dbbf868e7b959e2266cad870**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	KATHERINE CETINA SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41001 33-33-003 2021 - 00134 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse la suscrita impedida para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora KATHERINE CETINA SANCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) PRIMERO. Se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número DESAJNEO18-3792 del 9 de mayo de 2018, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de KATHERINE CETINA SANCHEZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

SEGUNDA. Se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número 0598 del 19 de febrero de 2021 y notificado el 3 de marzo del mismo año, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial representada por el doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesta contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de KATHERINE CETINA SANCHEZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial...".

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

“Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negritas del despacho).

El interés de la suscrita se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a esta servidora, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1bbd869689ea8c5e2718125e9a52bdd8d7f2dd423a1493dba546ea4ef108d**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00017- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrecte, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512614f1e6d063ae65db8ec45cf5cc0c0ae0198fede5ea4c497af5da28542084**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gloria Puentes Morales
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00021- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7dce6dba819faa9c0bb12a83081b1910d766a850c737c527869b40fd7273e**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	William España Carvajal
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00050- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Jueza

JPM

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8d71cd67720a5d1d14ee8400e8aeffd3b38da18d971964d0bbb916796781c**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Mercedes Pastrana Salazar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00063- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Jueza

JPM

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d9eaffe984a75799cde961993d0a66fcf4ee5ba67a651af712082e7d3adbc8**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Yudith Montealegre Gamboa
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00091- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f6a208e17ea2673a684175b7a3be3ddd941c17851b2b9f6b91a9d5070d623d**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Cecilia Calderón Giraldo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00168- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94807df7109fb9deda837b9829759c08901c0872a576ab828ed25552cd1912ba**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Lucy Antonia Barrera Pombo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00333- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a72f7deb0c99efc841460cb5d2a1fafb434ec596b609ab03ba8680413da3e7**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Denis Guihomar Peña Santofimio
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00404- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec63f700275be50c28487300069ec81949f3741b84f97d4a830f3f9177c96d4**
Documento generado en 06/08/2021 07:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO
Accionante: EMANUEL MOTTA ARAÚJO Y OTROS
Accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00598-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se requiere al Banco de Bogotá y se corre traslado a la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de junio del 2021 este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: INFORMAR al Banco de Bogotá que dentro del proceso ejecutivo aparecen como números de identificación de los demandantes los siguientes:

Nombre	Identificación
Emanuel Motta Araújo	C.C. 1.075.252.897 de Neiva
Javier Motta Cuellar	C.C. 12.229.797 de Pitalito
Zenaida Araujo Oviedo	C.C. 55'152.359 de Neiva
Diana Marcela Gutiérrez Oviedo	C.C. 1.075.274.978 de Neiva
Daniel Leandro Motta Gutiérrez	R.C. 1.075.277.093
Alison Javier Motta Araújo	C.C. 1.075.224.763 de Neiva

SEGUNDO: INSISTIR al Banco de Bogotá en la medida el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2.

TERCERO: REITERAR que la medida se limitará a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$437.907.083)**.

CUARTO: ADVERTIR al Banco de Bogotá que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de Neiva, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

QUINTO: El oficio que se emitirá a dicha entidad le será enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlo ante la mismas, físicamente o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión al Tribunal Administrativo del Huila, Despacho que ocupaba la Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos, para que haga parte del proceso de acción de tutela bajo radicado 41-001-23-33-000-2020-00818-00, en cumplimiento de la sentencia emitida del 18 de noviembre del 2020".

Ahora bien, como hasta la fecha el banco en mención no ha allegado respuesta del trámite solicitado en el auto referido, se hace necesario requerirlo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe sobre las gestiones realizadas para el traslado de los recursos con ocasión a la medida de embargo decretada.

Así mismo, se corre traslado a la parte accionante de la respuesta allegada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima, para lo cual se deberá remitir el link del proceso para su correspondiente consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe sobre las gestiones ordenadas mediante auto del 11 de junio del 2021 relacionado con el traslado de los recursos con ocasión a la medida de embargo decretada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte accionante de la respuesta allegada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima, para lo cual por Secretaría de este Despacho se deberá remitir el link del proceso para su correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Jueza

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447b2698b07ebcc6f0e1e04f1ec7964f42301a01922538ff7e3fe77c47bffe0**

Documento generado en 06/08/2021 07:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	GERARDO FIERRO PIÑERES
Radicación:	41001-33-33-003 – 2013 00089- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fceb571f4da2a235a7d5acb12b2d95136cc542cba138bedc6d0aaad188b095**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Accionante: RAFAEL SANCHEZ CUENCA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP.
Radicación: 41-001-33-33-003-2013-00328-00

1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el 19 de julio de 2021¹ presenta ante este Despacho memorial en el que indica que la accionada pago lo adeudado al demandante y por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, indicando también que renuncia al cobro de las costas procesales.

En relación a la presente solicitud, el Despacho encuentra que la misma corresponde a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

De esta manera, como el escrito presentado por la parte demandante reúne las condiciones señaladas en la Ley, por lo tanto se procederá a declarar terminado el proceso.

Frente a la renuncia de las costas procesales, el Despacho le indica al demandante que es facultativo la ejecución por este concepto; sin embargo no puede negarse a terminar el proceso, por cuanto manifestó el pago total de la obligación.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LINA MARCELA CLEVES ROA

¹ Archivo digital 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320130037800/01Primeral nstancia/C02Ejecuci%C3%B3n/014SolicitudRenunciapagodecostas.pdf?csf=1&web=1&e=wKpUW7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Jueza

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8dfbcec9cedcf87d2ec1a73c70aef7f11cc64fc820489569ba1b2bace01dd**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	EJECUTIVO
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	LEONOR OLAYA AMAYA
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00214- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso dentro del término recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 19 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **rechace la demanda o su reforma**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, en el presente caso para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a no reponer la decisión recurrida por el apoderado actor.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión por Secretaría a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir por Secretaría a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719784678b42c1359c3b3a0da186756c15fe7bd9a57682242d2e4320f919347b**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo
Accionante:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
Accionada:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	41001 – 33 – 33 – 003 – 2021 – 00126 – 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES:

- El día 17 de julio de 2021, este Despacho mediante auto negó el mandamiento de pago solicitado¹.
- El día 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó dentro del término recurso de apelación contra la decisión en mención²³.

3. CONSIDERACIONES:

Tal como lo ha establecido el Consejo de Estado⁴, la Ley 1437 del 2011 (CPACA) en su segunda parte, título IX, introdujo algunas disposiciones relativas al proceso ejecutivo (artículos 297, 298 y 299), que se refieren de manera específica a **(i)** cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos del CPACA; **(ii)** algunos parámetros relativos al procedimiento y **(iii)** lo relativo a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

No obstante, el Legislador consagró en el CPACA, el artículo 306 del CPACA incluyó una cláusula de remisión al Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda tramitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Archivo digital 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/41001333300320210012600/01PrimerInstancia/C01Principal/006Autoniegamandamiento.pdf?csf=1&web=1&e=cpl3SD

² Archivo digital 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/41001333300320210012600/01PrimerInstancia/C01Principal/009RecursoReposicion.pdf?csf=1&web=1&e=lom8Xh

³ Visible a folio 53

⁴ Ver entre otras sentencia del 4 de octubre del 2017, radicado No. 76001-23-33-000-2017-00312-01 (AC), Magistrado Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En ese orden de ideas, en lo que hace relación con la procedencia del recurso de apelación se debe acoger la regla prevista en el artículo 321 del CGP, numeral 4, en el que se indica que la decisión que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue radicado dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP, se puede concluir que el mismo fue interpuesto oportunamente, debiendo concederse en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho el 17 de julio de 2021, mediante la cual negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría el expediente digital a la Oficina Judicial con el ánimo que éste sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a6e1fbe7e7034b8ecaec402c695730261bf113e93a18c24dfc2f5cede329**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPRARACION DIRECTA

Demandante : **YOLANDA DELGADO**

Demandado : EMGESA S.A.E.S.P.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00170-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 8 de julio de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320190017000/001SentenciaPrimerInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=NNfX9t

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320190017000/005ApelacionDemandantes.pdf?csf=1&web=1&e=bSnrB4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b519f8a24c7a708a815cad02a4e402f31bedd329467ff82dcea10589570f48

Documento generado en 06/08/2021 07:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ELCIRA MURCIA**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 - 00279 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **8:00 a.m., del miércoles seis (6) de octubre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10122126> .

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA portador de la T.P 131.608 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles seis (6) de octubre del 2021 a las 8:00am**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA portador de la T.P 131.608 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10122126> .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bc5b07b4e31d2e1a04b8b5b1677608f83839253594592fa53a0245e06fdb8**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA S.A.S**
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO – SECRETARIA DE HACIENDA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 - 00306 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del miércoles seis (6) de octubre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10122272> .

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo a la Sociedad Consultores y Asesores SAS- CONASES SAS, representada por la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS portadora de la T.P 238.777 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles seis (6) de octubre del 2021 a las 9:00am.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad Consultores y Asesores SAS- CONASES SAS, representada por la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS portadora de la T.P 238.777 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifsizecloud.com/10122272> .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce215e946951f3dbddedc709fd4dc5b7ba7112f7f351c9e784a480c189b3520b**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **REINALDO LOPEZ ORTIZ**

Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00347-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la entidad demandada mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 23 de junio de 2021², y la apoderada de la parte actora igualmente mediante memorial enviado al correo del despacho el día 14 de julio de 2021³; interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la providencia del 21 de junio de 2021.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034700/023SentenciaPrimeralInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=0lrJoB

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034700/026ApelacionCremil.pdf?csf=1&web=1&e=3zoLFc

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034700/027ApelacionDemandante.pdf?csf=1&web=1&e=3lloxS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8517f3a6d81ba4b6927116836748ec1e391f8bba608934df91c2d08d1574e8

Documento generado en 06/08/2021 07:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ELSA LUCIA TOBAR HERRERA**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00348-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, en donde se declararon probadas las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho declaró probadas las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se negaron las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 23 de junio de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034800/01PrimeralInstancia/C01Principal/010SentenciaPrimeralInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=iDDUls

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190034800/01PrimeralInstancia/C01Principal/013ApelacionDemandateySusPoder.pdf?csf=1&web=1&e=lyQOBi



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f393289aa43e70be1eab810da427b2bff49fed3323ae71c1f595b5b97e600e

Documento generado en 06/08/2021 07:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DANIEL RAMIREZ**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00096 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del miércoles seis (6) de octubre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10122866> .

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS portadora de la T.P 172.489 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles seis (6) de octubre del 2021, a las 2:30p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS portadora de la T.P 172.489 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10122866>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd557d6a6264e78a324c7abbe67f597f87e3efe06fd7104f9564b554e83dc32b**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00171 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10168972>.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila al Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON portador de la T.P 75.909 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva al Dr. MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA portador de la T.P 154.788 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **martes nueve (9) de noviembre del 2021, a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON portador de la T.P 75.909 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA portador de la T.P 154.788 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10168972>.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b26afe1d48368a57233fd127f1aadb67b009920e43bb048cba721e61caec**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **GILMA ZUÑIGA ZUÑIGA Y OTROS**

Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00203 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/10169047> .

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA portadora de la T.P 176.135 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **martes nueve (9) de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA portadora de la T.P 176.135 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandad Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10169047> .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0aaad55cd423b10a77a7a18adce0ed25e34858a0092b397510cd11cc8665dc**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	: MARIA SILVIA REYES GASPAR
Accionados	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Radicación	: 41-001-33-33-003-2014-00057-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de junio de la presente anualidad, el Despacho fijo como fecha para la continuar con la misma para el día 6 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9463128>.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4277dee681b326613a8cb4af7b057437863293415433d6c4e5ce98456f33ec4e

Documento generado en 06/08/2021 07:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	: HERNANDO TOVAR FAJARDO
Accionados	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2018-00074-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de junio de la presente anualidad, el Despacho fijo como fecha para la continuar con la misma para el día 6 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9463257>.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e65866f0ac815ffdd750ed5c23d4af23215b264eb7bedc440e1adc5f862606

Documento generado en 06/08/2021 07:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Accionante : CLAUDIA PILAR ORTIZ GARZÓN Y OTROS
Accionados : COORPORACION AUTONOMA DEL ALTO
MAGDALENA
Radicación : 41-001-33-33-003-2018-00338-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de junio de la presente anualidad, el Despacho fijo como fecha para la continuar con la misma para el día 6 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9499222>.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ca21ea98e1e7d6419e33b23d194be5724bfba2f8602f91e49db523a333aff6

Documento generado en 06/08/2021 07:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Accionante : HERNANDO TOVAR FAJARDO

Accionados : DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41-001-33-33-003-2018-00394-00

Mediante auto de fecha 11 de junio de la presente anualidad, el Despacho fijo como fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 7 de septiembre de 2021 a las 8:00am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021”** programado por la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9591311>.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55c54c67a33b23ce6340402a7fafbcd4037c6ee2d8c0d75c64550509df9049f

Documento generado en 06/08/2021 07:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRAS.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019 - 00277 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad a los actos administrativos contenidos en el fallo Sancionatorio de Primera Instancia del 23 de agosto de 2018 y el Fallo Sancionatorio del 25 de enero de 2019, emitidos dentro del proceso disciplinario No.008-2015 BR-09, por los cuales se sancionó al MY ® Oscar Fernando España Algeciras.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional confirió poder, al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ, identificada con T.P. 290.582 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190022700?csf=1&web=1&e=XXAhga

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a, al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ, identificada con T.P. 290.582 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190022700?csf=1&web=1&e=XXAhga

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3d8cedf9b8587193cd535ac879a53be2a1cb39c61c3d4efb3d9469c4bab6f**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **GRACILIANO MARTINEZ CALDERON**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00128 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad del oficio No.690- consecutivo 2019-21069 del 26 de marzo del 2019, por los cuales se negó la inclusión de la doceava parte de los factores salariales prima de servicio, prima de navidad y de vacaciones durante el último año de servicio del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confirió poder, al Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con T.P. 248.626 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al mentado apoderado, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200012800?csf=1&web=1&e=8tziAT

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con T.P. 248.626 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200012800?csf=1&web=1&e=8tziAT

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f23335d57568b6cea9324666e4f9226cea5e50df6880867e2c101f09cea4a**
Documento generado en 06/08/2021 07:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA NELLY RUIZ AGUDELO.**
Demandado : UNIVERSIDAD SURCOLOMBINA Y OTRO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00008 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Colpensiones, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad a los actos administrativos contenidos en el oficio 5.MAZ-0230 de fecha 2 de septiembre de 2014, emitido por la Universidad Surcolombiana, en donde se negó el reconocimiento de la prima técnica del señor Miller Andrade Zambrano (Q.E.P.D), y del acto ficto o presunto de fecha 17 de septiembre de 2018 en donde se solicitó post-mortem pagos laborales con efectos pensionales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De las entidades demandadas.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a los escritos de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Universidad Surcolombiana confirió poder, al Dr. JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con T.P. 97.422 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al mentado apoderado, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado Teniendo en cuenta que el poder general allegado por la Dra. YOLANDA HERRERA MUERGUITO identificada con C.C. 31.271.414 en su calidad de representante Legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con Nit. 900.198.281-8 cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es procedente reconocerle personería adjetiva a la persona jurídica así mismo se aceptara la sustitución del poder al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO portador de la T.P.No.317.648 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines del memorial poder.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200000800?csf=1&web=1&e=PuAdaZ

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y con los escritos de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificado con T.P. 97.422 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para actuar como apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO portador de la T.P.No.317.648 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines del memorial poder.

SEPTIMO. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200000800?csf=1&web=1&e=PuAdaZ

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb624478ec7d66212cbc2bd918bca06c79782677ceda11bfc8d099d39c121e03**
Documento generado en 06/08/2021 07:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LEONOR PEDREROS TAFUR.**
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00130 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existió o no causal de nulidad a los actos administrativos de fecha 10 de enero de 2019, el acto administrativo del 25 de septiembre de 2019 y el acto administrativo ficto de fecha 4 de octubre de 2019.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON, confirió poder, a la Dra. TALIA SELENE BARRERIRO IBATA, identificada con T.P. 218.756 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la demandada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200013000?csf=1&web=1&e=EmUAxb

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA, identificada con T.P. 218.756 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200013000?csf=1&web=1&e=EmUAxb

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA
MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2fb89e6394dbe2d2a7bf68937ddc529676dc9a20f23bc094d3420f1dc4669**
Documento generado en 06/08/2021 07:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **YEIS CARLOS DE AVILA ROYETH**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00201 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda y no propuso excepciones. a.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la petición elevada el día 9 de octubre de 2018 y el acto administrativos 20183172026891MDN-CGFM-

¹ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/4100133300320200020100/01PrimeraInstancia/C01Principal/013ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=GkWJgd



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho solicitado por el demandante.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) confirió poder especial, a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. No. 180.232 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, al cumplir con los requisitos establecidos en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva en los términos del poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB)

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la cocontestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. No. 180.232 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB)

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200020100?csf=1&web=1&e=7G3xRB)

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939151f9dea45cba173d44d6a190a42bd9e25ab309000fa0af8eb108044e0a06**
Documento generado en 06/08/2021 07:13:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DUTEGA COLOMBIA S.A.S.EN LIQUIDACIÓN**
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
NEIVA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00214 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No.900012 de fecha 13 de marzo de 2019, en cuento propone la modificación de la declaración del Impuesto Nacional al

¹ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021400/013ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=ocddVv



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consumo periodo 02 año gravable 2016 y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No.900006 de fecha 10 de junio de 2020, en cuanto en cuento propone la modificación de la declaración del Impuesto Nacional al consumo periodo 02 año gravable 2016.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 013 del expediente.

6.AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8.RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva- Dian confirió poder general, a la Dra. **LINA MARIA PERDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021400?csf=1&web=1&e=y4gmpl

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINA MARIA PERDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021400?csf=1&web=1&e=y4gmpl.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f0415f793255084795969307978bbb23f8de9eb92472204f6d0512e223e0a**
Documento generado en 06/08/2021 07:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**